



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: CATHERINE LÓPEZ ZÚÑIGA

Demandado : ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ

Proceso No: 115/09

La señora CATHERINE LÓPEZ ZÚÑIGA nos pide en esta oportunidad oficiar al pagador de ESPACIO Y MERCADEO (sic) para que le consigne los aportes correspondientes al proceso de la referencia a la cuenta de ahorros No. 442100138800 del Banco Agrario de Colombia, de la que dice adjuntar certificación que vale aclarar, no se visualiza anexa con su escrito.

En todo caso, el punto aquí es que el beneficiario de las sumas correspondientes a este proceso, KEVIN ALEJANDRO REINA LÓPEZ es ya mayor de edad, por lo que se encuentra facultado por la Legislación para comparecer y actuar por sí mismo a su expediente, como bien lo ha hecho anteriormente, situación ésta que obviamente, conllevará al juzgado a denegar la solicitud de la señora CATHERINE ZÚÑIGA al no ser la citada titular de los derechos aquí reclamados.

En tal sentido, el juzgado ORDENA NEGAR la solicitud deprecada en esta oportunidad por la señora CATHERINE LÓPEZ ZÚÑIGA con base en lo anteriormente explicado.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46859df8d79a5e60478bef07b7f583718915df836d3ece182462d110b8119aba**
Documento generado en 01/03/2024 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE	MARIA FERNANDEZ GONZALEZ DIAZ
DEMANDADO	GERMAN GONZALEZ OCAMPO
RADICADO	47001 31 60 003 2002 00 0210 00

Revisado el expediente encuentra el despacho memorial de la parte demandada pendiente por resolver en los siguientes términos:

- “1-) El despacho mediante auto del 9 de agosto del año 2023 Modificar la liquidación decreto presentada pro la parte ejecutante, MARKA FERNANDA GONZALEZ DIAZ GRANADOS, en contra de i prohijado GERMAN GONZALEZ OCAMPO, dentro de la cual para esa fecha, el señor González Ocampo quedaba adeudando un valor de \$5.648.365.58.*
- 2-) En dicha liquidación quedo incluida la mesada del mes de octubre del año 2022.*
- 3-) Para los meses de noviembre y diciembre del año 2022 Colpensiones le hizo retenciones por la suma de \$480.000 mensuales, para un total del año 2023 de \$960.000.00*
- 4-) Durante el año 2023 Colpensiones le realizo al señor González Ocampo descuentos mensuales por la suma de \$556.800 por 11 meses y un descuento en el mes de diciembre del año 2023 por la suma de \$1.430.074 para un total deducido pro el año 2023 de \$7.554.874.00.*
- 5-) En total los descuentos realizados por Colpensiones al señor GERMAN GONZALEZ CAMPO, ascienden a la suma de \$8.714.874.*
- 6-) Como el señor GONZALEZ OCAMPO según la liquidación modificada por auto del 9 de agosto de 2023 adeudaba la suma de \$5.648.365.58., quiere decir que a la fecha ya cubrió el total de la obligación y por el contrario se le deben reembolsar los dineros demás descontados por el pagador de Colpensiones.” (sic)*

Ahora bien, tal como lo narra el solicitante mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023 se resolvió recurso contra el auto de fecha 12 de julio de 2023 que modificaba la liquidación del crédito en donde se ordenó lo siguiente:

“CUARTO – MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando que el señor GERMAN GONZALEZ OCAMPO debe a la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ DIAZ GRANADOS el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.648.365,58). Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar.”

Revisada la plataforma del Banco Agrario se encuentran desde la fecha de emisión del auto que modifica la liquidación del crédito es decir 12 de julio de 2023 los siguientes títulos **PAGADOS**:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

# TITULO	FECHA DE EMISION	VALOR
442100001126898	25/07/2023	\$ 556.800
442100001137688	24/08/2023	\$ 556.800
442100001141990	22/09/2023	\$ 556.800
442100001146790	24/10/2023	\$ 556.800
442100001141156	23/11/2023	\$ 556.800
442100001156955	19/12/2023	\$ 556.800
442100001163378	22/01/2024	\$ 624.000
TOTAL TITULOS		\$ 3.408.000

En la misma planilla de reporte se relacionan los siguientes títulos descontados al ejecutado que se encuentran **PENDIENTES** de pago:

# TITULO	FECHA DE EMISION	VALOR
442100001151157	23/11/2023	\$ 1.398.274
442100001156965	19/12/2023	\$ 1.430.074
442100001163379	22/01/2024	\$ 1.562.781
442100001168159	22/02/2024	\$ 624.000
442100001168160	22/02/2024	\$ 1.257.236
TOTAL TITULOS		\$ 6.272.365

Realizados los cálculos aritméticos respectivos el ejecutado adeuda a la demandante la suma de **\$ 2.240.365**. Suma que se cancelará con los depósitos que se encuentran pendientes de pago, hasta concurrencia de dicho valor.

Por lo cual se dará por terminado el presente proceso, ordenando la entrega a la ejecutante de los títulos 442100001163379 por valor de \$ 1.562.781 y para completar la suma adeudada se ordenará el fraccionamiento del título 442100001168160 del cual el valor de \$677.584 será entregado a la ejecutante; con lo anterior se da por saldada la deuda que mantiene en curso el presente proceso.

E igualmente se ordenará entregar al demandado los títulos 442100001151157, 442100001156965, 442100001168159.

En consecuencia, se,

RESUELVE.

PRIMERO – PAGUESE a la demandante la suma de **\$ 2.240.365**, para lo cual se **ORDENESE** La entrega a la ejecutante del título 442100001163379 por valor de \$1.562.781.

ORDENAR el fraccionamiento del título 442100001168160 del cual se le entregara a la ejecutante el valor de \$677.584 y a la parte demandada el valor de \$ 579.652.

SEGUNDO – ORDENAR la entrega de los títulos 442100001151157, 442100001156965, 442100001168159 a la parte demandada.

TERCERO – DAR por terminado el presente proceso por pago total de la deuda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y en consecuencia oficiar al pagador para el cumplimiento del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3d52a32cc23516788da8a91034143afd02883af1405201733cb607fc4cedde**

Documento generado en 01/03/2024 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 01 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JAIME EDUARDO JULIAO VILLA
Demandado:	SHAROL PAOLA MATTOS NAVARRO
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 095 00

Revisado el expediente se encuentra memorial del apoderado de la parte demandante en el que expone lo siguiente:

“Mediante el presente y con el debido respeto que acostumbro, acudo a su despacho judicial en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso mencionado, solicito se autorice un laboratorio de carácter particular para la realización de la prueba de ADN necesaria en el proceso referenciado en el asunto, esto debido a que en un primer momento la parte demandada no asistió a la citación en medicina legal para la realización de la prueba, posteriormente me fue informado que la Rama Judicial no tiene contratación con el Instituto de Medicina Legal, y por ultimo el juzgado no ha dado respuesta a escrito que solicita sentencia anticipada presentado por esta parte en agosto de 2023, por lo anterior solicito que se autorice la realización de la prueba de ADN en un laboratorio particular autorizado por el despacho, a continuación adjunto solicitud firmada y autenticada por las dos partes, Demandante: Jaime Eduardo Juliao Villa y Demandado: Sharol Paola Mattos Navarro.”

Con el fin de dar trámite al memorial descrito procede el despacho a señalar lo siguiente:

Como es conocido desde el año pasado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no cuenta con convenio para la toma de muestras de ADN con El instituto de Medicina Legal por tal motivo desde la fecha antes señalada no se han fijado más pruebas de ADN; siendo conscientes de la necesidad imperante de poder fijar fecha para continuar con los diversos trámites de la misma naturaleza que el proceso actual el despacho, a través de su Secretaría presentó derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitando información del trámite del convenio para la practicas de pruebas de ADN, al cual se dio respuesta de la siguiente forma:

*“En atención a la comunicación allegada el 19 de enero de 2024, a través de Oficio Circular No. 0031 en el que su judicatura solicita “(...) informe sobre el trámite para el convenio respectivo de las tomas de muestras de ADN y de esta forma, el Juzgado también pueda dar una respuesta de fondo a las varias peticiones de los usuarios (...)”; la Subdirección de Restablecimiento de Derechos, en el marco de sus competencias brinda respuesta en los siguientes términos:
De conformidad con la Ley 721 de 20111, la prueba de marcadores genéticos de ADN es un instrumento imprescindible en la búsqueda del establecimiento real de la filiación de los menores de edad.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, en cumplimiento de su misión institucional, atender las solicitudes de pruebas para establecer la filiación de los menores de edad ordenadas por las autoridades competentes, dentro de los procesos judiciales de investigación y/o de impugnación de paternidad y maternidad en todo el país.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y, demás disposiciones que reglamentan la materia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-5

, el 12 de diciembre de 2023, envió invitación a laboratorios acreditados y certificados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC- que garantizaran la cobertura de sus servicios en todo el territorio nacional, a efectos de que presentaran sus propuestas, para la prestación del servicio de toma y análisis de muestras de sangre, saliva y restos óseos, así como el de emisión de dictámenes en los procesos de filiación con marcadores de ADN.

Los laboratorios que presentaron propuestas fueron: la Universidad Nacional de Colombia el 21 de diciembre de 2023 y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 28 de diciembre de 2023.

En efecto, estas propuestas junto con los demás documentos técnicos fueron remitidas el 29 de diciembre de 2023, a la Dirección de Abastecimiento del ICBF, para su validación de conformidad con el análisis del sector y estudio de mercado. En este sentido, se informa que, el 18 de enero de 2024, dicha dependencia remitió los resultados del estudio al área líder de la necesidad de contratación.

En ese sentido, se informa que los estudios y documentos previos, están en la Dirección de Contratación del ICBF, para su revisión, elaboración del contrato y el respectivo trámite de legalización.

Como se observa, al ser el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), un establecimiento público descentralizado del orden nacional, todos los procesos de contratación se deben desarrollar conforme a los postulados y principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal, los cuales están definidos en la Constitución y en el Estatuto General de la Contratación Pública. Por tanto, una vez se culmine con este proceso, se informará lo pertinente a las autoridades judiciales y administrativas.”

Entendiendo que desde la fecha de emisión de la respuesta antes descrita ha transcurrido más de un mes procederá el despacho a REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que el plazo de CINCO (5) DIAS informe el estado del proceso de selección de la entidad que en adelante continuara con el proceso de toma de muestras de ADN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO – NO ACCEDER a la solicitud de fijar nueva fecha para la toma de muestra de ADN por las razones antes planteadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO – REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que en el término de CINCO (5) DIAS rindan el informe sobre el estado del proceso de firma del convenio para la toma de muestras de ADN.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ac3c02dddf33d076b7a9c49e03c9920ec7c50d90fdb57457c6292da16ed4dad
Documento generado en 01/03/2024 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	U.M.H.
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.228.00
DEMANDANTE	RUTH PATRICIA PALLARES TORRES
DEMANDADO	JESUS CARRANZA PALMA

Observa el despacho que en la parte resolutive se erró en la dirección del inmueble, por ello con fundamento en el artículo 286 del CGP¹ se procederá a su corrección.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO – CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 29 de febrero de 2024 el cual quedara así:

“**SEGUNDO** – EN CONSECUENCIA con el fin de que cesen los actos de violencia, evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar respecto del señor JESUS CARRANZA PALMA contra la demandante, y en fin en aras de proteger a esta última de toda forma de violencia de género ORDENASE como medida provisional el desalojo del señor JESUS CARRANZA PALMA, del inmueble ubicado en la Calle 23E No 5A-47 Piso II del barrio Gaira de la ciudad de Santa Marta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17a3de6f7dc74830a8dc1ed75fdf92553dd40dd6f979f04f60f503e495e1043**

Documento generado en 01/03/2024 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>